



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de mayo del 2022, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de aborto, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

En sesión de fecha 12 de enero del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, suscrita por las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga y Nora Yanek Velázquez Martínez.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión de la misma fecha, se ordenó turnar dicha Iniciativa y sus anexos a la Comisión de Justicia para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0633/2022 de fecha 12 de enero del 2022, la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Justicia, la Iniciativa citada para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante oficio número HCEG/LXIII/CJ/JPG/038/2022 de fecha 14 de enero del 2022, a cada integrante una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Derivado de lo anterior, en sesión de fecha 28 de abril del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia en su carácter de dictaminadora,



PODER LEGISLATIVO

emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción XXVIII y, 196, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49 fracción VI y 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Justicia, es competente para analizar la Iniciativa que nos ocupa y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que las Diputadas promoventes, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, se encuentran plenamente facultadas y facultados para presentar la Iniciativa que nos ocupa.

Que la iniciativa propuesta cumple con los elementos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerla; la exposición de motivos que le sirven de sustento; así como el texto normativo propuesto y, el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite correspondiente.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada por las Diputadas promoventes, se resume en los siguientes términos:

La criminalización del aborto consiste en considerar que la interrupción voluntaria de un embarazo es una conducta que debe ser sancionada penalmente por el Estado. Materializa la idea de que la maternidad es una obligación de las mujeres u otras personas con capacidad de gestar, situación que representa una violación a los derechos humanos.

Garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a la salud reproductiva de las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas con capacidad de gestar, sigue siendo uno de los grandes retos para nuestro estado, debido a la falta de acceso a los servicios especializados de la interrupción del embarazo, aunado al estigma y discriminación en torno al aborto; situación que



PODER LEGISLATIVO

obstaculiza a ejercer el derecho a las libertades salvaguardadas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres u otras personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente: (...) el derecho a la igualdad y a la no discriminación; (...) el derecho a la salud; (...) y el derecho a una vida libre de violencia.

En suma: la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales.

Así, destacando que nuestra Carta Magna dispone que en nuestro país toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, de igual forma dispone que toda norma relacionada con los derechos humanos debe seguir el principio pro-persona, entendido como la interpretación que favorezca en toda la protección más amplia a las personas.

En relación con lo anterior, el 19 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de noviembre de 1996 y se ratificó por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 19 de junio de 1998 para ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos; dicho antecedente es con la finalidad de exponer a este H. Congreso la necesidad de vigilar la debida observancia del instrumento que nos ocupa.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará", fue adoptada en la Ciudad de Belém do Pará, en Brasil el 9 de junio de 1994. La importancia que representa es que reconoce la violencia contra



PODER LEGISLATIVO

la mujer, como cualquier acción o conducta basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, especifica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual; además de la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Es por ello que nuestra obligación como autoridades en el Estado de Guerrero, es realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura de nuestra entidad para garantizar que, en el caso concreto, todas las mujeres y otras personas con capacidad de gestar puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Cabe destacar que el tema que nos ocupa versa sobre un asunto de salud pública que pretende eliminar los casos de abortos clandestinos y disminuir la tasa de mortalidad por realizar dicho procedimiento de manera ilegal. Lo anterior, se ve reflejado al momento de visibilizar las cifras, en México, la tasa anual de abortos inducidos es de 33 abortos por cada 1,000 mujeres de 15–44 años; una cifra ligeramente superior al promedio que se reporta para América Latina (31 por 1,000). Sin embargo, en la mayoría de los estados de la República el acceso a la interrupción legal del embarazo aún es limitado e incluso sancionado penalmente; tal y como lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de Pleno el pasado 07 de septiembre de 2021:

“De las razones que llevan abortar a una mujer las condiciones de insalubridad y clandestinidad, en qué algunas se ven forzadas a hacerlo las secuelas en su salud física y mental, la criminalización de que son objeto o la obligación de llevar un embarazo no deseado producen un dolor humano inimaginable, sobre todo para las mujeres que viven en condiciones de marginación económica y social. Este tipo de aborto castiga sobre todo a las niñas y mujeres más pobres, más marginadas, olvidadas y discriminadas de este país. Es un delito en los hechos castiga la pobreza.”

*Magistrada Ana Margarita Ríos Farjat,
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*



PODER LEGISLATIVO

La importancia de considerar lo antes expuesto, recae en la naturaleza de obligatoriedad en la aplicación de la normativa general para las Entidades que conforman el pacto Federal de nuestro país. Es por ello que el artículo 1° de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Por lo que estamos obligados a garantizar los medios para poder observar el artículo 34 ter fracción V inciso c) que es una medida de protección la interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; que es un presente y ejemplo perfecto para velar por la progresividad de este derecho para decidir sobre el propio cuerpo y sus consecuencias.

Asimismo, la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, describe a la violencia familiar y sexual como un problema de salud pública con efectos nocivos y, en algunos casos, hasta fatales que representa un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, su objetivo es establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y orientación que se proporciona a las personas usuarias de los servicios de salud en general y, particularmente, quienes se encuentren en situaciones de violencia familiar o sexual. Esta normativa también insta que la atención médica se proporcionará con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de la violencia y que los casos de violación sexual son urgencias médicas que requieren de atención inmediata. Ahora bien, la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) es un procedimiento clínico para finalizar un embarazo en los casos de violación, realizado por personal sanitario profesional acreditado, el cual establece:

“6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la



PODER LEGISLATIVO

solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.”

Lo que se relaciona íntimamente con lo establecido por la Ley General de Víctimas, que reconoce la obligación de las instituciones hospitalarias públicas federales, estatales y municipales de brindar con absoluto respeto de la voluntad de la víctima y atención a sus derechos sexuales y reproductivos. Cabe destacar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 215 Bis 7, establece que la cita médica que solicite la víctima deberá ser otorgada en un periodo no mayor a ocho días y para el caso de que se trate de una Emergencia Médica, la víctima deberá ser atendida de inmediato.

En cuanto a la NOM 046 y la Ley de Víctimas, el estado de Guerrero no estaba implementando dichos marcos normativos a las mujeres víctimas de violación, las cuales habían quedado embarazadas por dicho delito. Por lo anterior, el 8 de marzo de 2019, las organizaciones OBVIO GUERRERO A.C., Justicia, Derechos Humanos y Género A.C. con el acompañamiento de las organizaciones que integran el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF) presentaron una solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado para el Estado de Guerrero.

El 18 de junio de 2019 el Gobierno del Estado de Guerrero aceptó las conclusiones, propuestas e indicadores contenidos en el Informe del Grupo de Trabajo, sujetándose al plazo de seis meses para su implementación. Ante



PODER LEGISLATIVO

el incumplimiento de las conclusiones, el 5 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 38 y 38 BIS de su Reglamento, la Secretaría de Gobernación, a través de CONAVIM, emitió la resolución mediante la cual se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio Comparado para el estado de Guerrero.

Una vez decretada la AVGM se dieron 18 meses a las autoridades del poder ejecutivo, legislativo y judicial para su cumplimiento. Dentro de las Medidas de Prevención para los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Guerrero, en el marco de sus facultades y atribuciones, se insta a:

- 1. Reformar el artículo 159 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero 449, eliminando la fracción I, para que quede armonizado con el cumplimiento a los artículos 10 Bis, 13 y 13 Bis y 32 de la Ley General de Salud, Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.*

Después de 15 meses de haberse decretado la AVGM el Grupo interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), encargado del seguimiento de la implementación de la Declaratoria de AVGM para el estado de Guerrero, expresó su preocupación ante el incumplimiento total de las medidas establecidas en el resolutivo 4º de la declaratoria. Por lo anterior el GIM solicitó a la Secretaría de Gobernación realizar una ampliación de las medidas despenalizando el aborto a partir de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para Sinaloa y Coahuila. Está solicitud fue aceptada por la Secretaría de Gobernación y queda incorporado en el Dictamen sobre la implementación de la resolución de la Declaratoria de AVGM por agravio comparado para el estado de Guerrero de principios del mes de octubre de 2021.

En la sesión del 7 de septiembre de 2021, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017¹¹ en contra del Código Penal del Estado de Coahuila en materia de aborto. El tema central de la Acción de Inconstitucionalidad que ocupó a la Corte era revisar si es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona gestante que decide voluntariamente interrumpir su embarazo (y, en su caso, a la persona que con su consentimiento la hiciese abortar).



PODER LEGISLATIVO

Por unanimidad de las ministras y ministros presentes (10 de 11), la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **NO es constitucional sancionar penalmente a la mujer o persona gestante que decide interrumpir su embarazo** (tampoco a quien le auxilie a hacerlo a solicitud de ella).

Con ello, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila y otras porciones normativas, las cuales establecían una pena de prisión para la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues determina que vulnera el derecho de la mujer y personas gestantes a decidir.

Más allá de los artículos y disposiciones normativas específicas del Código Penal de Coahuila que la sentencia declaró inválidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

- 1) Considerar como un delito (es decir, sujeto al derecho penal) el aborto voluntario —autoprocurado o consentido— atenta contra los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, específicamente contra los derechos reproductivos.
- 2) El Estado NO puede sancionar o castigar el aborto cuando se realiza con el consentimiento de la mujer o de la persona con capacidad de gestar.
- 3) Anular (mediante la penalización del aborto) el derecho humano a la autonomía reproductiva vulnera la dignidad de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y crea un mecanismo de violencia de género.
- 4) Las y los juzgadores —tanto locales como federales— tienen la obligación de aplicar los argumentos expuestos por la Corte en su sentencia para resolver los casos de aborto que conozcan.
- 5) Las y los legisladores de las entidades federativas, en donde aún se restringe y castiga el ejercicio de la autonomía reproductiva, pueden y deberían reformar su respectiva legislación penal para despenalizar el aborto.



PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta un precedente judicial para su aplicación en todas las entidades del país, dado que la interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana sólo está permitida en la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California y Colima.

No se omite mencionar que, en sesión de fecha 9 de septiembre de 2021¹², el Máximo Tribunal, también sentó precedente al establecer que los congresos de las entidades federativas no somos competentes para determinar el momento en que se inicia la vida, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, en contra de la reforma constitucional en el estado de Sinaloa que buscaba “proteger la vida desde la concepción” incluyendo una cláusula constitucional que perseguía asignar idéntica protección al producto de la concepción a las personas nacidas. La condición de persona y la titularidad de derechos siempre se confiere al ser humano nacido, de acuerdo con nuestro sistema legal, con sus obligaciones y derechos.

Que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, una vez analizado el contenido de la misma, se llega a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Que ante la importancia que reviste el tema que aborda la presente iniciativa, esta Comisión Dictaminadora considera necesario enunciar como premisa en el análisis de la misma, que a todas y todos sus integrantes nos anima la profunda convicción de contribuir a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria, justa y democrática. Aspiramos como representantes populares, con plena responsabilidad en el uso de nuestras facultades y atribuciones, a construir un marco jurídico que ofrezca seguridad y certeza jurídica en el reconocimiento y respeto al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de todas y todos los guerrerenses.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de fecha 7 de septiembre del 2021, advirtiendo que el texto vigente en el Código Penal que nos



PODER LEGISLATIVO

ocupa en materia de aborto, resulta inconstitucional y, por tanto, violatorio de los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, siendo que se establece –entre otros aspectos- un tipo penal que prohíbe y sanciona la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación.

Que en el estricto marco normativo del Código Penal que se alude en materia de aborto, particularmente en lo que se refiere a los artículos 158 y 159, y conforme a las resoluciones de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad anteriormente señalada, es evidente que a la mujer se le niega su libertad plena para decidir de manera autónoma sobre su proyecto de vida y de su cuerpo en el momento de elegir quién quiere ser en relación a la posibilidad de procrear. Es decir, no se le permite –so pena de ir a la cárcel- ejercer con libertad la decisión personalísima de la mujer para continuar o interrumpir el embarazo; hecho que tiene que verse desde la perspectiva del derecho a elegir libremente, como parte de la dignidad de la mujer, de su autonomía, del libre desarrollo de su personalidad, decidiendo cómo quiere proyectarse en la vida, si quiere ser madre o no, en qué momento y las condiciones en que quiere hacerlo.

Que no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora que se trata de un tema de suyo fundamental no solo para las mujeres en la lucha por el reconocimiento y legítima defensa de sus derechos humanos, sino que repercute directamente en la construcción y desarrollo de la sociedad misma. Reconocer y proteger en la norma jurídica la libertad de las mujeres para continuar o interrumpir el embarazo como una opción en su proyecto de vida, ha generado un debate que solo puede dilucidarse a la luz de la prevalencia de los derechos humanos constitucionalmente establecidos; de aquellos referidos en el ámbito del derecho internacional; y los plasmados en los instrumentos internacionales signados por México.

Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad, concluyó que es inconstitucional sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; premisa que resolvió por unanimidad de votos, aduciendo que la decisión de ese Tribunal Constitucional, se emite en el contexto propio, actual, y responde a los cambios y a la dinámica cultural de la sociedad mexicana; teniendo sus bases generales en los principios fundamentales que definen al Estado Mexicano: democracia, laicidad, pluralidad, la propia vocación social de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una narrativa de derechos humanos y desde la razón pública.



PODER LEGISLATIVO

Que derivado de lo anterior, la Suprema Corte –atendiendo a una interpretación integral del texto constitucional–, advierte que el derecho de la mujer a decidir es una conjunción de diferentes derechos y principios que constituyen la esencia de esta prerrogativa, como la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, todos ellos asociados al concepto esencial de que la mujer puede disponer libremente de sí misma y puede construir su historia de vida y destino de manera autónoma, libre de imposiciones o transgresiones. Un razonamiento contrario, afirma la Corte, no tendría cabida en la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional; pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal (de la mujer) pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura solo como instrumentos de procreación.

Que en esencia, entonces, la Suprema Corte ha sido clara en afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales, asentando que dichos derechos son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. La Corte señala, en este caso, que aunque no se enuncian expresamente en nuestra Constitución, están implícitos en nuestra norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por México. De esta manera, la dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y se funda en la idea central de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones (...) desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Que por su parte, atendiendo al derecho a decidir de las mujeres de manera autónoma, la Corte señala que se trata de un derecho personalísimo, reconociendo una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, en este contexto, brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de privacidad" en contra de las



PODER LEGISLATIVO

incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Que en este contexto, es necesario subrayar que las disposiciones vigentes en el Artículo 158 Aborto voluntario del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar que: A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión, son contrarias y lesivas al ejercicio pleno del derecho a la libertad reproductiva de la mujer para decidir ser o no madre, el cual, como se ha expresado líneas arriba, se trata de un derecho de entidad constitucional y que tiene su razón de ser en la dignidad de la mujer, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud; lo que resulta inconstitucional.

Que coincidimos con las Diputadas promoventes, que la penalización del derecho de la mujer a abortar lleva implícito el señalamiento explícito de una criminalización por demás ilegítima e inconstitucional. La criminalización del aborto, en este sentido, considera que la interrupción voluntaria de un embarazo es una conducta que debe ser sancionada penalmente por el Estado; materializa la idea de que la maternidad es una obligación de las mujeres u otras personas con capacidad de gestar, situación que representa una violación a los derechos humanos.

Que de la exposición de motivos, y el análisis de la propuesta de texto legislativo, se desprende que la presente iniciativa tiene como propósito modificar diversas disposiciones contempladas en los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de aborto, con la finalidad de despenalizar la interrupción del embarazo hasta antes de las doce semanas de gestación; redefinir el concepto de aborto, precisar el concepto de embarazo e incluir la figura de persona gestante, permitiendo con ello reconsiderar la tipificación de los delitos de aborto con consentimiento, aborto sin consentimiento, aborto específico y aborto voluntario.

Que no obstante lo anterior, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, resulta necesario precisar algunos aspectos de la propuesta de texto legislativo de la Iniciativa que resultan necesarios para un mayor entendimiento y apego a la técnica legislativa; así como profundizar en la argumentación necesaria que exprese la justificación de las reformas planteadas.

- ✓ *Respecto a las modificaciones planteadas al artículo 154 Concepto de aborto,*

Esta Comisión Dictaminadora, considera pertinente reformar el segundo párrafo del artículo 154 relativo al concepto de aborto, para el efecto de establecer una referencia estrictamente de carácter médica, apartada de cualquier apreciación moral, determinando que el aborto es estrictamente la interrupción del embarazo, lo que permite describir únicamente el núcleo de la conducta que se desea sancionar, es decir, la interrupción del embarazo. Lo anterior en función de que el criterio establecido por la Corte en la resolución de la multicitada Acción de Inconstitucionalidad, señala que precisamente no será sancionable como delito la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación del embarazo y, por tanto, no existe acción punible durante ese período.

Además se elimina la frase “en cualquier momento”, toda vez que se asume la periodicidad de las doce semanas en la conceptualización de los tipos penales contenidos en el resto del Capítulo.

No obstante, la iniciativa propone adicionar un tercer párrafo señalando que: “Para efectos de este Código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”, lo que a juicio de esta Comisión resulta innecesario conforme a la materia a la que se refiere el artículo en comento e, incluso, es previsible generar condiciones de confusión siendo que, habiendo resoluciones específicas del derecho internacional, no es materia de esta reforma la referencia al momento del inicio del embarazo. Por lo que se determina eliminar la adición de dicho párrafo.

- ✓ *En cuanto a las modificaciones planteadas al artículo 155 Aborto con consentimiento*

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa, aún y que no se abunda en la motivación de dicha propuesta, en el sentido de precisar el contenido del artículo 155 –a la luz de los criterios de la Corte- en materia de delito de aborto con consentimiento.

En las esferas de género, diversidad sexual e internacionalidad del Derecho el efecto protector de los derechos contemplados en esta reforma, en específico el derecho a decidir sobre el propio de cuerpo de manera libre y autónoma, expande su cobertura hacia personas que poseen la capacidad de gestar cuya identidad es distinta a la noción tradicional y cultural de mujer, un ejemplo son los hombres transgénero, que biológicamente conservan esta posibilidad.



PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, es necesario reconocer la protección de cada una de las prerrogativas contenidas en esta iniciativa, aunado a que dichas personas, que poseen la capacidad de gestar, son parte de un grupo social históricamente oprimido, marginado e invisibilizado. Por lo que es de interés público el brindar observancia a su protección desde esta perspectiva.

No obstante si bien es cierto que se reconoce como necesaria la visibilización de este grupo históricamente vulnerado y oprimido, para promover la protección de su esfera jurídica, también es pertinente analizar si la materia penal es la facultada para inaugurar los trabajos legislativos de su inclusión. En este sentido, después de un análisis minucioso, esta Comisión considera que la materia idónea deber ser la civil en apego a la administrativa.

Por lo tanto, el espíritu de esta iniciativa es reconocer que todas las prerrogativas de los derechos aquí contenidos, se deben ampliar a toda persona que posea la capacidad de gestar, por lo que esta Comisión asienta que es urgente una adecuación de los cuerpos normativos civiles y administrativos, para asegurar la inclusión y reconocimiento de la dignidad de este grupo; en consecuencia, por esta ocasión, la Comisión dictaminadora considera retomar únicamente el concepto “mujer”.

Por otro lado, para mantener la congruencia respecto a la periodicidad de la primera etapa de la gestación, señalada como criterio de la Corte, se adiciona la precisión de que, en el tipo del delito que nos ocupa, se sancionará una vez transcurridas las primeras doce semanas del embarazo. Aunado a eso, esta Comisión Dictaminadora hace constar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir. Así, la Suprema Corte considera que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse –a modo de referente– por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones. En ese sentido, al ser las doce semanas el estándar que han



PODER LEGISLATIVO

fijado los estados que han legislado en la materia, se acepta la propuesta de la iniciativa.

Por último, esta Comisión Dictaminadora disiente de la propuesta de la Iniciativa en el sentido de señalar que En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado, siendo que no resulta congruente en el actual sistema penal acusatorio prever la sanción en grado de tentativa.

✓ *Respecto a la modificación del artículo 156 Aborto sin consentimiento*

En relación a las modificaciones planteadas para este artículo 156, esta Comisión coincide con la propuesta de Iniciativa con respecto a la adición de la expresión “en cualquier momento del embarazo”; siendo que resulta necesario toda vez que se trata de la provocación de la interrupción del embarazo sin consentimiento de la mujer o persona gestante.

✓ *Respecto a la modificación del artículo 157 Aborto específico*

En relación a las modificaciones planteadas para este artículo 157, esta Comisión coincide con la propuesta de Iniciativa con respecto a especificar que y se practicare sin el consentimiento de la mujer embarazada (...), pues vincula de manera directa al artículo anterior sobre aborto sin consentimiento.

✓ *Respecto a la derogación del artículo 158 Aborto voluntario*

A juicio de esta Comisión Dictaminadora –atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de fecha 7 de septiembre del 2021, resulta pertinente derogar el artículo 158 del Código Penal que nos ocupa, a efecto de despenalizar la interrupción del embarazo voluntario.

✓ *Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 159 Excluyentes de responsabilidad específicas*

Con respecto al artículo 159 Excluyentes de responsabilidad específica, en la fracción I del artículo en comento, referida a la excluyente de responsabilidad en caso de violación, y reconociendo la pertinencia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) en la Declaratoria de Violencia de Género por Agravio Comparado para



PODER LEGISLATIVO

el Estado de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora considera necesario hacer explícito que no podrá exigirse como requisito la existencia de denuncia para autorizar la práctica de la interrupción del embarazo.

Con lo que respecta a las modificaciones en la fracción II esta Comisión coincide con la iniciativa en la importancia de referirse a sólo un médico en lugar de dos médicos, puesto que en la diversidad de realidades de nuestro estado de Guerrero, el escenario planteado por el Código Penal vigente resulta impráctico en comunidades alejadas que no cuentan con personal médico suficiente para atender a la población. No obstante, la Comisión sí considera necesario dejar asentado la importancia de que el juicio del médico vaya sustentado en estudios específicos.

Sobre la reforma a la fracción IV, la Comisión coincide con la adición del término o para dar pie a la lectura de la fracción V que la iniciativa propone adicionar.

Con lo que respecta a la adición de una fracción V al artículo que nos ocupa, adicionando una excluyente de responsabilidad más al delito de aborto, señalando que “Cuando alguna autoridad le hubiese negado previamente, a la mujer embarazada o persona gestante, la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de la gestación”, esta Comisión coincide con la Iniciativa, siendo que prevé una circunstancia factible de ocurrir y en la que se debiera de excluir de la responsabilidad aún después del período de las primeras doce semanas de gestación. No obstante, esta Comisión considera importante dejar asentado que dicho supuesto se acredite por cualquier medio.

Por último, esta Comisión disiente con la Iniciativa en el sentido de derogar el tercer párrafo del artículo que nos ocupa, en tanto que se trata de disposiciones necesarias y pertinentes. Por lo que esta Comisión considera necesario referir la primera parte del párrafo original”.

Que en sesiones de fecha 04 y 17 de mayo del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose desahogado las participaciones de los diputados en contra y a favor del presente dictamen, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y habiéndose registrado la reserva del artículo 159



PODER LEGISLATIVO

fracción I, por la diputada Julieta Fernández Márquez, por lo que se sometió a votación por cedula, -en atención el acuerdo presentado por la Junta de Coordinación Política- el dictamen en lo general y en los artículos no reservados, aprobándose el dictamen por mayoría de votos. Asimismo, se sometió a debate la reserva del artículo 159 fracción I, la cual no fue admitida a debate por mayoría de votos y con fundamento en el artículo 268 fracción VII última parte de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, se sometió en votación por cédula -por analogía- el artículo 159 fracción I, para quedar como fue presentado en el dictamen, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de aborto. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 180 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE ABORTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 154; el párrafo segundo del artículo 155; el segundo párrafo del artículo 156; el segundo párrafo del artículo 157; y, el segundo párrafo, las fracciones I, II, III y IV, y último párrafo del artículo 159, para quedar como sigue:

Artículo 154. (...)

Aborto es la *interrupción* del embarazo.

Artículo 155. (...)

A quien **practique el aborto** a una mujer **transcurridas las doce semanas de embarazo**, con consentimiento de ésta, se le impondrá de **seis meses a dos años** de prisión, **con excepción de las excluyentes de responsabilidad**.

Artículo 156. (...)

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, **en cualquier momento del embarazo**, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.

Artículo 157. (...)

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, **y se practicase sin el consentimiento de la mujer embarazada**, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme **al artículo anterior**, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 159. (...)

La responsabilidad penal por el delito de aborto **con consentimiento** se excluye en los siguientes casos:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos**;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud **o esté en riesgo su vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista**;
- III. Cuando a juicio de **un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos**, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; **o**



PODER LEGISLATIVO

En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V del artículo 159, para quedar como sigue:

Artículo 159. (...)

(...)

De la I a la IV. (...)

V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 158, para quedar como sigue:

Artículo 158. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un período máximo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Guerrero armonizará, conforme a las disposiciones del presente Decreto, la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

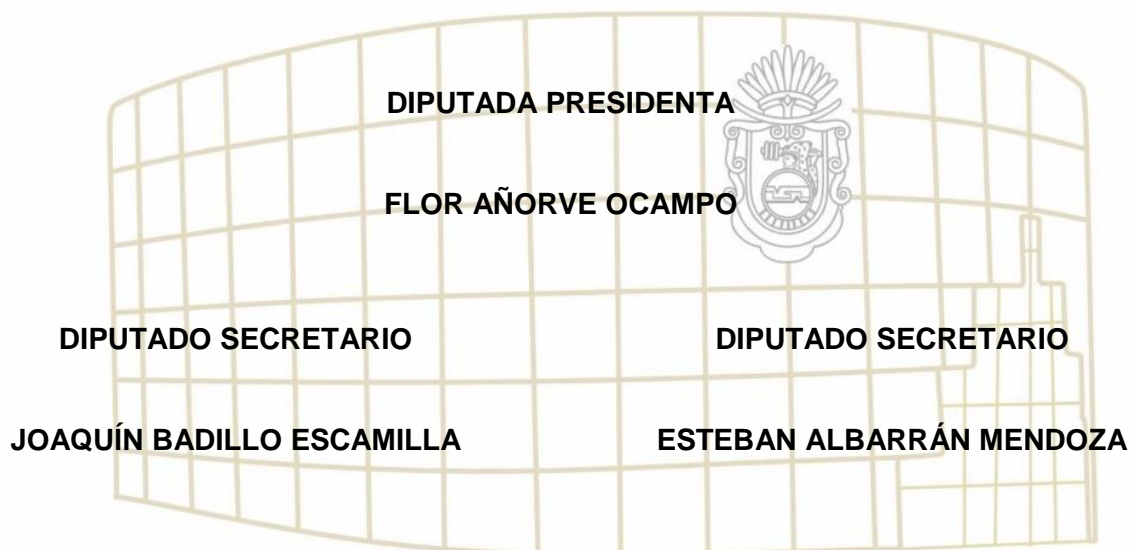


PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 180 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE ABORTO.)